

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 178

Santiago, 07 ABR 2009

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 189; 190; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; las normas del Decreto Supremo de Salud N°3, de 1984, la Circular IF/N°50, de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución SS/N° 83 de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, los días 7 y 9 de julio de 2008, se pretendió hacer una fiscalización a Isapre CONSALUD S.A., dirigida al pago de los subsidios ordenados por las respectivas COMPIN, derivados de licencias médicas impugnadas por los beneficiarios, lo que no se puso realizar, por cuanto la fiscalizada no proporcionó los antecedentes necesarios –comprobantes de pago y nómina de correos– fijándosele hasta las 09:30 horas del 10 de julio de 2008 para enviarlos a la Superintendencia.

Por ORD. S.S./N°2434, de 7 de agosto de 2008, en que aún no se recibía ningún antecedente, se le representó a Isapre CONSALUD S.A. su conducta obstaculizadora a la fiscalización, atendido que los antecedentes respectivos le fueron solicitados en correos electrónicos de 2 y 4 de julio de 2008; en acta de fiscalización de 7 de julio de 2008; y en acta de fiscalización y correo electrónico de 8 de julio de 2008.

- 3.- Que, por presentación de 26 de agosto del mismo año, Isapre CONSALUD S.A. presentó sus descargos, reconociendo expresamente la infracción, justificándose en que *“se produjo una descoordinación interna entre algunas áreas de la Isapre, lo que motivó que no se diera cumplimiento a lo solicitado”*, manifestando que nunca hubo ánimo de incumplir la normativa o de impedir la fiscalización, por lo que lamenta lo sucedido.

Asimismo, hace presente que *“No es habitual que ocurran hechos como el observado, como consta a esa Autoridad, por lo que lamentamos todo lo sucedido”*.

- 4.- Que, los antecedentes que informan esta situación, demuestran en forma clara y efectiva que Isapre CONSALUD S.A. fue avisada en varias oportunidades, incluso con antelación a la fiscalización, que debía disponer de la información relativa al pago de subsidios por incapacidad laboral ordenados por las COMPIN.

En la especie, no se trató de una fiscalización sorpresiva, y pudo haber adoptado las medidas necesarias para exhibir los antecedentes que se le solicitarían, siendo en consecuencia, inaceptable argumentar una mera falta de coordinación interna.

- 5.- Que, los Oficios SS/N°2867, de 15 de septiembre de 2008, y SS/N°1969, de 1 de julio, ambos de 2008, demuestran que no es la primera vez que esta Isapre demora la entrega de información para una fiscalización, contraponiéndose al argumento esgrimido, en cuanto a ser un hecho no habitual.
- 6.- Que, el subsidio por incapacidad laboral derivado de una licencia médica, constituye una prestación de seguridad social, que sustituye la remuneración o ingreso del trabajador, durante el tiempo en que está impedido de laborar por razones de salud. El carácter alimenticio del subsidio, obliga a que su percepción por el trabajador que goza de una licencia médica, sea al menos con la misma periodicidad con que se devenga el sueldo o remuneración, por lo que su puntualidad en el pago, es una circunstancia esencial que esta Superintendencia está llamada a controlar.
- 7.- Que, concordante con lo anterior, el subsidio por incapacidad laboral constituye una prestación mínima legal, que debe contemplar todo plan de salud suscrito con una isapre, como lo ordena la parte final de la letra a) del artículo 189, y el artículo 194, ambos del DFL N°1 de Salud, de 2005.

Aún más, el inciso final del artículo 194 del DFL N°1 de Salud, de 2005, permite pagar el subsidio por incapacidad laboral con cargo a la garantía de la isapre, sin perjuicio de la multa que procediere; y el N°1 del artículo 226 del mismo cuerpo legal, contempla a los subsidios por incapacidad laboral, en el primer orden de los créditos a pagar con la garantía, en caso de cancelación del registro de la isapre.

- 8.- Que, lo expresado precedentemente revela que el pago del subsidio por incapacidad laboral, es una materia de la mayor importancia, y su fiscalización no debe verse impedida por la no entrega de los antecedentes respectivos por parte de la entidad fiscalizada, y obligada al pago de esta prestación.

La Circular IF/N°50, de 23 de julio de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que imparte instrucciones sobre las fiscalizaciones, dispone que: *"Las Isapres deberán permitir a los fiscalizadores la inspección de toda la documentación que les sea requerida, evitando dilaciones en la entrega"*, complementando más adelante que, *"Es deber de las isapres adoptar las medidas tendientes a facilitar los procesos de fiscalización, evitando conductas que puedan impedir o dificultar las fiscalizaciones que se lleven a cabo por funcionarios de esta Superintendencia"*.

- 9.- Que, la conducta observada a Isapre CONSALUD S.A. en el ORD. SS/N°2434, de 7 de agosto de 2008, configura una infracción a su obligación de facilitar la fiscalización, dilatando la entrega de la información requerida, sin adoptar las medidas para permitir su desarrollo, como fue reconocido por la Isapre.
- 10.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, las irregularidades detectadas por este Organismo de Control, y reconocidas expresamente por Isapre CONSALUD S.A., ameritan ser sancionadas, toda vez que impidieron la fiscalización oportuna del pago de una prestación de seguridad social, a que está legalmente obligada, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

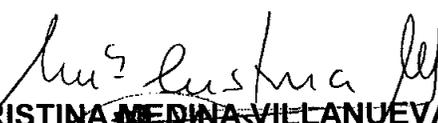
RESUELVO:

- 1.- Imponer a Isapre CONSALUD S.A., una **MULTA DE 200 U.F.** (doscientas unidades de fomento), por impedir la fiscalización de esta Superintendencia, del pago de los subsidios por incapacidad laboral resueltos por las COMPIN, por cuanto no entregó los antecedentes requeridos por los fiscalizadores, en los plazos fijados para ello, dilatando injustificadamente dicha entrega.
- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al del día del pago.

- 3.- Se hace presente, que en contra de esta Resolución, procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 113 del D.F.L. N°1 de Salud, de 2005, para lo cual se dispone de un plazo de 5 días hábiles, a contar de la notificación de esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


MARÍA CRISTINA MEDINA VILLANUEVA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




MMP-A/CVA

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre CONSALUD S.A.
- Depto. De Control y Fiscalización
- Unidad de Fiscalización Legal
- Fiscalía
- Administración y Finanzas
- Unidad de Análisis de Información
- Of. de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 178 del 07 de Abril de 2009, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Cristina Medina Villanueva, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de Abril de 2009.


MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE

